

PROCESO	EJECUTIVO HIPOTECARIO
RADICADO	2016-00420
DEMANDANTE	FONDO NACIONAL DEL AHORRO
CESIONARIO	PATRIMONIO AUTONOMO DE DISPROYECTOS.
DEMANDADO	IVÁN JOSÉ BARRIOS ARCÓN
FECHA	OCTUBRE 25 DE 2021

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Juez el presente proceso referenciado, con el informe de que se encuentra pendiente resolver incidente de nulidad presentado por el demandado coadyuvado por su apoderado.

STELLA PATRICIA GOENAGA CARO
Secretaria

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD. - Soledad-Atlántico. Octubre veinticinco (25) de dos mil veintiuno (2021).

Este Juzgado mediante auto de fecha 29 de agosto de 2016, profirió auto de mandamiento de pago a favor de FONDO NACIONAL DEL AHORRO y en contra de IVÁN JOSÉ BARRIOS ARCÓN.

En providencia del 08 de febrero de 2017 se ordenó seguir adelante la ejecución en contra de IVÁN JOSÉ BARRIOS ARCÓN y en uno de sus numerales se exhorto a las partes para que presentaran la liquidación del crédito conforme a lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 446 del C.G.P.

A través de memorial de fecha 15 de marzo de 2017, el demandante presentó liquidación del crédito en el proceso de la referencia. De la mencionada liquidación de crédito, se corrió traslado de la forma prevista en el artículo 110 de la Ley 1564 de 2012. Una vez vencido el término de traslado, se aprobó en auto de fecha 26 de abril de 2017.

NULIDAD PROPUESTA

El demandado IVÁN JOSÉ BARRIOS ARCÓN presentó escrito de fecha 10 de agosto de 2021, solicitando abrir incidente nulidad contra la liquidación del crédito presentada por la parte demandante.

Argumenta el demandado, que la liquidación del crédito presentada por el extremo activo no se ajusta a derecho, toda vez que no se tuvieron en cuenta abonos realizados por más de \$9.000.000, y que el despacho la aprobó desconociendo esos abonos.

Que por lo anterior, resulta viable tramitar la solicitud de nulidad presentada.

Mediante auto del 14 de septiembre de 2021 se ordenó su traslado a la parte demandante por el término de tres días conforme a lo dispuesto en el artículo 134 del C.G.P.

La parte demandante recorrió el traslado del incidente de nulidad, mediante memorial del 20 de septiembre de 2021, solicitando se rechace de plano, toda vez que en el estado de cuenta aportado en memorial de la liquidación del crédito, se detallan los pagos realizados

por el cliente financiero y estos fueron tenidos en cuenta al momento de practicar la liquidación de crédito que se aportó el día 15 de marzo del 2017.

Afirma que el Estatuto Procesal Civil le otorgó una etapa judicial al ejecutado para que controvirtiera dicha liquidación y este la dejó vencer.

Adicionalmente, manifiesta que no observa que el escrito de nulidad esté acompañado de los anexos que enuncia el demandado en su escrito.

CONSIDERACIONES

Sea lo primero establecer el artículo 624 del C. General Del Proceso, sobre la prevalencia normativa: "Las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir. Sin embargo, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtirse las notificaciones".-

Al examinar el proceso, observa el despacho que la demandada presentó incidente de nulidad el 10 de agosto de 2021, es decir, es claro y preciso sin lugar a equívocos que el trámite que ha de dársele a tal solicitud es con el Código General Del Proceso. -

El artículo 133 del CGP. Consagra como principio orientador de las nulidades el de taxatividad o determinación específica, expresa:

"el proceso es nulo en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

- 1. Cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia.*
- 2. Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia.*
- 3. Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida.*
- 4. Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder.*
- 5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.*
- 6. Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado.*
- 7. Cuando la sentencia se profiera por un juez distinto del que escuchó los alegatos de conclusión o la sustentación del recurso de apelación.*

8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.

PARÁGRAFO. Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece." Subrayado por el Despacho.

Lo anterior significa de manera clara e inequívoca que las nulidades procesales han sido instituidas para el proceso y no para los incidentes o tramites especiales, ya que en estos últimos casos cualquier irregularidad debe ser soporte de una impugnación.

Por su parte el Artículo 446 del CGP señala: "Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:

1. Ejecutoriada el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.

2. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.

3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.

4. De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme.

(...)"

CASO CONCRETO

Examinado el expediente, observa el despacho que la causal de nulidad invocada por el extremo pasivo, no se encuentra contemplada taxativamente en el artículo 133 de la Ley 1564 de 2012.

Aunado a lo anterior, se pudo constatar que de la liquidación del crédito presentada por la parte demandante en memorial del 15 de marzo de 2017, se corrió traslado a la parte demandada a través de fijación en lista de fecha 21 de marzo de 2017. La misma no fue objetada, ni se presentó liquidación alternativa del crédito en el término dispuesto para ello.

Así las cosas, encuentra el despacho sentido en el numeral 3° del artículo 446 del C.G.P., cuando establece que el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva, ya que no puede pretender el demandado revivir términos a través de un recurso o nulidad, para objetar una liquidación sobre la cual omitió pronunciarse en la etapa procesal dispuesta para ello.

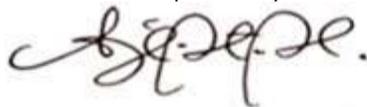
De conformidad con lo anterior, resulta improcedente la nulidad invocada por el demandado IVÁN JOSÉ BARRIOS ARCÓN.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Soledad en oralidad.

RESUELVE

1. Negar la solicitud de nulidad invocada por el demandado IVÁN JOSÉ BARRIOS ARCÓN coadyuvado por apoderado judicial, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

Notifíquese y cúmplase



ÁNGELA INÉS PANTOJA POLO
Juez

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
EN ORALIDAD DE SOLEDAD

EN LA FECHA NOTIFICO EL AUTO ANTERIOR
POR ESTADO ELECTONICO No. **090**

SOLEDAD, **OCTUBRE 26 DE 2021**

LA SECRETARIA:



STELLA PATRICIA GOENAGA CARO

